

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0568/2023**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0568/2023 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de febrero de 2023	Sentido: Ordena y da vista
Sujeto obligado:	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 092421822000203
Solicitud	Información sobre contratos celebrados	
Respuesta	El sujeto obligado materialmente emitió una ampliación	
Recurso	No proporciona la información por cargas de trabajo	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras Clave	contratos, capacitación, servidores públicos, obligaciones de transparencia	

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

En la Ciudad de México, a **22 de febrero de 2023**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0568/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la omisión de respuesta por parte de la *Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México*, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. COMPETENCIA	7
SEGUNDA. PROCEDENCIA	8
TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	9
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	9
QUINTA. RESPONSABILIDAD	18
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. - El 27 de diciembre de 2022, a través del sistema electrónico de solicitudes, se tuvo por interpuesta la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421822000203, en ***la que señaló como Medio para recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como Formato para recibir la información solicitada “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

información de la PNT”, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

“1. Indique número de contratos celebrados durante el 2022, correspondientes a las siguientes partidas:

3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS

33401 SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS.

33501 ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

33901 SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS.

33902 PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

33903 SERVICIOS INTEGRALES.

De cada uno de los contratos celebrados, indique:

Objeto del contrato

Vigencia del contrato

Monto asignado

Medios de verificación asignados sobre el cumplimiento del contrato

Evidencia documental sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Indique link/hipervínculo en el cual se encuentra publicada dicha información según las obligaciones de transparencia en la materia.” (Sic)

II. Respuesta.- El 18 de enero de 2023, el sujeto obligado atendió la solicitud a través de la plataforma SISAI 2.0, por medio del oficio número SG/CBP/DGVAF/UT/015/2023 de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, quien dijo lo siguiente:

“ ...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 192, 194, 195, 200, 208, 212 y 219, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 4, 7, 11, párrafos segundo y tercero, fracción I, 14 y 19, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, nos permitimos informarle que debido a la excesiva carga de trabajo, realizaremos una ampliación excepcional para brindarle la totalidad de la información requerida.

Finalmente, se proporciona la liga de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de brindarle herramientas para el seguimiento de su solicitud.

Plataforma Nacional de Transparencia
https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio

...” (sic)

Asimismo, generó en sistema el acuse de entrega de la información, como se muestra:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023



Plataforma Nacional de Transparencia



18/01/2023 19:07:36 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092421822000203
Sujeto Obligado al que se dirige	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	27/12/2022 14:41:52 PM
Fecha de caducidad de plazo	18/01/2023
Información solicitada	<p>1. Indique número de contratos celebrados durante el 2022, correspondientes a las siguientes partidas: 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 33401 SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS. 33501 ESTUDIOS E INVESTIGACIONES 33901 SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS. 33902 PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 33903 SERVICIOS INTEGRALES.</p> <p>De cada uno de los contratos celebrados, indique: Objeto del contrato Vigencia del contrato Monto asignado Medios de verificación asignados sobre el cumplimiento del contrato Evidencia documental sobre el cumplimiento del objeto del contrato. Indique link/hipervínculo en el cual se encuentra publicada dicha información según las obligaciones de transparencia en la materia.</p>
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	18/01/2023 19:07:36 PM
Respuesta Información Solicitada	Saludos!
Archivo(s) adjunto(s)	RESPUESTA PARCIAL.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	fcf467a64f8b3d16768ad16fbc4c18c
------------------------	---------------------------------

III. Recurso de revisión.- El 01 de febrero de 2023, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; manifestando lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

“Se solicitó información y el sujeto obligado se limita a responder que no cuenta con la información por la carga de trabajo. Adicionalmente, refiere que se realizará una ampliación para brindar la totalidad de la información requerida. Al respecto, cabe señalar que no proporciona ningún tipo de información y no se hace referencia a alguna sesión por el cual se apruebe la ampliación del término. Por lo que la autoridad no está atendiendo a sus responsabilidades en materia de transparencia. Por último, cabe señalar que la información solicitada es parte de la información pública que debe publicar periódicamente el sujeto obligado, lo cual no ha realizado en los últimos trimestres.” (Sic)

IV. Admisión.- El 07 de febrero de 2023, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Manifestaciones/Alegatos y Cierre de Instrucción. Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en las constancias de la plataforma SIGEMI, se hace constar que no fue localizado documento alguno emitido por el Sujeto obligado, tendiente a realizar sus manifestaciones de derecho.

El 17 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 235, 236 fracción II, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, por medio electrónico; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 236 fracción II, de la Ley.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó información relacionada a los contratos celebrados en 2022.

El sujeto obligado materialmente emitió una ampliación de plazo marcando en sistema, la entrega de la información.

El recurrente impugna que se le emitió una ampliación de plazo en lugar de una respuesta.

Cabe destacar que el sujeto obligado no rindió sus manifestaciones de derecho.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si se acredita el supuesto de falta de respuesta contenido en la fracción III del artículo 235 de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de la controversia. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
<p>“1. Indique número de contratos celebrados durante el 2022, correspondientes a las siguientes partidas: 3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS 33401 SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS. 33501 ESTUDIOS E INVESTIGACIONES 33901 SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS. 33902 PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 33903 SERVICIOS INTEGRALES. De cada uno de los contratos celebrados, indique: Objeto del contrato Vigencia del contrato Monto asignado Medios de verificación asignados sobre el cumplimiento del contrato Evidencia documental sobre el cumplimiento del objeto del contrato. Indique link/hipervínculo en el cual se encuentra publicada dicha información según las obligaciones de transparencia en la materia.” (Sic)</p>	<p>“Se solicitó información y el sujeto obligado se limita a responder que no cuenta con la información por la carga de trabajo. Adicionalmente, refiere que se realizará una ampliación para brindar la totalidad de la información requerida. Al respecto, cabe señalar que no proporciona ningún tipo de información y no se hace referencia a alguna sesión por el cual se apruebe la ampliación del término. Por lo que la autoridad no está atendiendo a sus responsabilidades en materia de transparencia. Por último, cabe señalar que la información solicitada es parte de la información pública que debe publicar periódicamente el sujeto obligado, lo cual no ha realizado en los últimos trimestres.” (Sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Detalle del medio de impugnación”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 092421822000203, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los
supuestos siguientes:**

...

**III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una
prevención o ampliación de plazo, y;**

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto la parte recurrida no requirió la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de origen.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 092421822000203	veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, a las catorce horas con cuarenta y un minutos y cincuenta y dos segundos 14:41:52

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito se ingresó el 27 de diciembre de 2022, por lo que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado transcurrió del **06 al 18 de enero de 2023.**²

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de éste, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, en la modalidad elegida por el solicitante y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al

² De conformidad con los días inhábiles del sujeto obligado, los cuales se pueden consultar en <https://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”**, en consecuencia, es por ese medio por el que el **sujeto obligado debió realizarlas**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...”

De la revisión de las constancias y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el sujeto obligado, en el día 09 de su plazo legal, adjunto un oficio a manera de respuesta, sin embargo, del análisis del mismo, se aprecia que indican que *nos permitimos informarle que debido a la carga excesiva de trabajo, realizaremos una ampliación excepcional para brindarle la totalidad de la información requerida*, por lo tanto se advierte, que lo indicado por el sujeto obligado no es encaminado a dar respuesta a la solicitud, sino a ampliar el plazo para emitir respuesta, lo cual estaba en tiempo para haberlo realizado, de conformidad al segundo párrafo del artículo 212 de nuestra ley de la materia, **sin embargo en la plataforma no aplicó la ampliación sino que indicó que estaba emitiendo la respuesta, como se puede observar del acuse mostrado en el apartado de antecedentes.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera acreditado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través de la plataforma, medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba**

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción III, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción pleno sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el único agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda
de Personas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0568/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**